

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2018-00549-01
DEMANDANTE:	MARIA ELENA MEJIA HERNANDEZ
DEMANDADAS:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto del 19 de octubre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Excepción previa

APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 15 DE JUNIO DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra la decisión tomada en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, planteada por Porvenir S.A., decisión proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ELENA MEJÍA HERNÁNDEZ** contra **PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-005-2018-00549-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA ELENA MEJÍA HERNÁNDEZ** formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare que el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez se dio desde el 28 de septiembre de 2010; y como consecuencia de ello se condene a la demandada al reconocimiento y pago de 100 mesadas pensionales que fueron causadas entre el 01 de octubre de 2010 y el 31 de mayo de 2018, incluyendo la mesada 13 pagadera en diciembre de cada año, así como la indexación de las sumas debidas y sin aplicar descuentos por salud, y los intereses de mora. Lo anterior por considerar que desde el año 2010 cuando dejó de cotizar, reunía los requisitos para el reconocimiento pensional, y la

cual solo fue reconocida por PORVENIR S.A. en el año 2018 en cumplimiento de una orden judicial en fallo de tutela.

El juzgado en mediante providencia de 16 de noviembre de 2018 (fls.189) resolvió admitir la demanda en contra de PORVENIR S.A.

Dentro del término de traslado de la demanda, PORVENIR S.A., realizó como petición especial la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, exponiendo que dicha entidad es la garante de los bonos pensionales y el único responsable de la dilación en la emisión de los mismos, y argumentando que dicha solicitud obedece a la necesidad de conjurar la omisión en la que incurrió el apoderado de la parte demandante.

El Juzgado primigenio, en la diligencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., etapa de decisión de excepciones previas, resolvió declarar no probado el medio exceptivo antes mencionado, pues, a su juicio, considera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene injerencia en el reconocimiento del retroactivo pensional deprecado, por lo cual no es necesaria su intervención, y por ende no responde su participación a la figura del litisconsorcio necesario. Lo anterior teniendo en cuenta que es el fondo quien tiene la responsabilidad del reconocimiento de la pensión mínima, sin que el bono pensional pueda ser entendido como el reconocimiento de la pensión misma, pues equivale únicamente a una forma de financiación de los recursos necesarios, sin que cambie de naturaleza la prestación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada interpuso recurso de apelación. El recurrente insiste que debe tenerse como litisconsorte necesario a la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por ser el único responsable de la dilación y emisión de los bonos pensionales, para que en el caso de que prosperen las pretensiones de la demandante, tengan la oportunidad de expresar las razones en su defensa, teniendo en cuenta que la cuenta de ahorro individual de la demandante no solo está conformada por los ahorros que hace ella, sino también por lo que reposa en dicho fondo, y por lo tanto para financiar la prestación de la demandante incluso en el retroactivo que solicita, debe existir el capital suficiente conformado además con el bono pensional. Además, advierte que PORVENIR S.A. ha hecho todo lo necesario para que se traslade ese bono pensional.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, otorgada ninguna de las partes se manifestó al respecto.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

A las voces del num. 3 del art. 65 del C.P.T. el auto de decisión de excepciones previas es susceptible del recurso de apelación.

Respecto del litisconsorte necesario, debe decirse que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace **indispensable, imprescindible y obligatoria** su comparecencia.

Así lo define el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Frente a los argumentos señalados por la parte demandada respecto a la necesidad de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto fue quien incurrió en la dilación de la emisión del bono pensional, observa la Sala frente a dicho tema, que la responsabilidad de la solicitud de la emisión de los bonos pensionales es función propia de las administradoras de fondos pensionales, sin poder afectar dicha actuación de alguna forma al afiliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994.

Ahora bien, frente a la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual, cuando el afiliado solicite su reconocimiento sin que acumule en su cuenta de ahorro individual el saldo para financiar su pensión, se debe incluir en dicho saldo el valor del bono pensional, y la AFP deberá iniciar los pagos mensuales de la prestación con cargo a la cuenta de ahorro individual. Ahora bien, se debe advertir que la aceptación del reconocimiento de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la garantía de la pensión mínima, no implica la suspensión del reconocimiento de la pensión, frente esto la Sala de Casación Laboral en sentencia de 20 de febrero de 2013 radicación N° 41993 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, explicó que “... ha de ser entendido en el sentido de que es la aceptación de que en el caso concreto la Nación

*concorre con el aporte de los recursos, para que el afiliado “complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión” que es a lo que se refiere el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, **más no es el reconocimiento de la prestación misma de vejez, que como se indicó es del resorte de la administradora de pensiones.** Lo anterior entre otras razones, porque en el esquema pensional del sistema de seguridad social, implementado por la Ley 100, el Ministerio de Hacienda no funge como administradora de pensiones, y como arriba se explicó, la forma de financiación que implique acudir a recursos públicos no cambia la naturaleza de la prestación que sigue siendo del régimen de ahorro individual”.*

Conforme a lo discurrido, se advierte que el reconocimiento de la pensión a quien ha cumplido con los requisitos señalados en la ley es propia de la Administradora de Fondo de Pensiones, sin que implique para su reconocimiento y pago desde dicho momento una aceptación o emisión del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual las pretensiones pueden decidirse de fondo sin la comparecencia de dicha entidad al proceso; con base en lo anterior se impone la confirmación de la decisión de primera instancia que por apelación se ha revisado.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G. P. al haberse resuelto de manera desfavorable la formulación de excepciones previas de la entidad demandada, se le condenará en costas en esta instancia y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto por medio del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE
LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40a9416720ebc7d07fbcdac2a6909ecbcf379be00bdea300196056394c87e958
Documento generado en 29/06/2021 08:48:21 AM